

Tipo:	CIRCULAR DE COORDINACIÓN
Asunto:	CONTROL DEL ARRANQUE Y DE LA NO CIRCULACIÓN O DESTILACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE UVA Y OTROS PRODUCTOS PROCEDENTES DE PLANTACIONES ILEGALES DE VIÑEDO
Clave temática:	205
Unidad:	SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SECTORES ESPECIALES
Número:	11/2010
Vigencia:	Campaña vitícola 2009/2010 y siguientes
Sustituye o modifica:	





ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	2
3. CONTROL DEL ARRANQUE DE LAS PLANTACIONES ILEGALES DE VIÑEDO	2
4. CONTROL DE LA NO CIRCULACIÓN DE LAS UVAS Y DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS PROCEDENTES DE PLANTACIONES ILEGALES DE VIÑEDO	3
4.1 Destilación	3
4.2 Cosecha en verde	4
4.3 Consumo familiar	5
5. SANCIONES	6
ANEXO:	7



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), modificado por el Reglamento (CE) nº 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, para integrar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008, que establece la organización común del mercado vitivinícola, explicita en la Sección IV bis del capítulo III del título I de la parte II las disposiciones en lo relativo al potencial productivo en el sector vitivinícola.

El Reglamento (CE) nº 555/2008 de la Comisión de 27 de junio de 2008, establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) 479/2008 en lo relativo al potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola.

El Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 479/2008 en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola.

El Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial vitícola, precisa determinados aspectos de la normativa europea en lo relativo al potencial vitícola y en concreto sobre las plantaciones ilegales de viñedo.

El Real Decreto 1303/2009, de 31 de julio, sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola recoge, en su anexo IV, la declaración de destino de las producciones de las plantaciones ilegales.

La Ley 24/2003, de 10 de julio de la Viña y el Vino, establece un régimen de infracciones y sanciones y otras medidas complementarias que han de aplicarse sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

En dicha normativa se precisa que las plantaciones ilegales de viñedo deben ser arrancadas y hasta que se produzca dicho arranque los productos de estas superficies no pueden comercializarse aplicándose, en su caso, las sanciones oportunas.

El Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1516/2006, de 7 de diciembre, establece en su artículo 3 que corresponde al FEGA velar por la aplicación armonizada en el territorio nacional de los controles y sanciones que deban aplicar las comunidades autónomas de acuerdo con sus competencias.

Todo esto comporta la necesidad de establecer unos criterios comunes en materia de plantaciones ilegales de viñedo para que las actuaciones de las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, se realicen de forma coordinada con objeto de garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, así como la igualdad de tratamiento entre los posibles afectados. Por ello, el FEGA ha consensuado con las comunidades autónomas el contenido de la presente circular.



En todo caso, las comunidades autónomas podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para la correcta disposición de los fondos comunitarios y asegurar el completo cumplimiento de la normativa comunitaria y de la normativa nacional básica.

2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objeto es establecer unos criterios comunes para el control del arranque de las plantaciones ilegales de viñedo y para el control de la producción procedente de dichas plantaciones.

Se consideran plantaciones ilegales de viñedo, aquellas plantadas incumpliendo la normativa vigente.

La circular será de aplicación únicamente al viñedo destinado a la producción de uva de vinificación hasta la finalización del régimen transitorio de derechos de plantación, salvo que finalizado el mismo no se hayan arrancado las plantaciones ilegales a las cuales se les seguirá aplicando.

3. CONTROL DEL ARRANQUE DE LAS PLANTACIONES ILEGALES DE VIÑEDO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1244/2008, los responsables de plantaciones ilegales de viñedo o en su defecto los propietarios de dichas parcelas deberán arrancar a expensas suyas las plantaciones de vid de las mismas.

Tras el procedimiento establecido por cada comunidad autónoma de comunicación al responsable o propietario de la orden de arranque, ésta deberá comprobar la efectiva realización del mismo.

Las comunidades autónomas deberán disponer, al menos, de la siguiente información sobre la ejecución del arranque:

- Datos del responsable o propietario.
- Datos de los recintos SIGPAC de las superficies vitícolas ilegales que se han arrancado.

Si sólo se ha arrancado una parte del recinto SIGPAC, se deberá disponer de un croquis delimitando la superficie arrancada.

Una vez ejecutado el arranque, se comprobará fehacientemente que dicha operación afecta a la totalidad de la superficie ilegal.

La comprobación del arranque se efectuará, bien mediante un control clásico sobre el terreno o bien mediante teledetección cuando el arranque afecte a toda la parcela vitícola y cuando esa técnica proporcione imágenes de una resolución igual o superior a 1 m².

Finalmente, verificado el arranque, se procederá a la actualización del SIGPAC, de acuerdo al procedimiento establecido y serán dadas de baja las citadas superficies en el registro vitícola.



4. CONTROL DE LA NO CIRCULACIÓN DE LAS UVAS Y DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS PROCEDENTES DE PLANTACIONES ILEGALES DE VIÑEDO

Hasta el momento en que se produzca el arranque de las plantaciones ilegales, se deberá controlar la no comercialización de las uvas y los productos elaborados a partir de las producciones de dichas plantaciones, constatando que tienen alguno de los siguientes destinos: destilación, cosecha en verde o consumo familiar de acuerdo con las estipulaciones reglamentarias.

4.1. Destilación

Cuando la producción procedente de las plantaciones ilegales tenga como destino la destilación se actuará de la forma siguiente:

Se estimará, antes de la cosecha, la producción correspondiente a estas superficies. Esta estimación podrá realizarse mediante visita a campo, realizando aforos de la producción prevista o bien podrán tenerse en cuenta los rendimientos históricos de la parcela, o los rendimientos medios de las parcelas de la misma zona de producción y, en su caso, las declaraciones de cosecha que existieran de dicha parcela o parcelas aledañas.

Posteriormente, se deberá controlar que el responsable o propietario haya presentado, antes de que finalice la campaña vitícola en la que se hayan producido las uvas o los productos procedentes de las plantaciones ilegales, las pruebas de haber destilado dicha producción ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique la plantación en cuestión.

Dicha prueba podrá consistir en un contrato o certificado de destilación en el que se especifique que las producciones de dichas superficies han sido destiladas conteniendo, al menos, la siguiente información:

- los datos del responsable o propietario.
- identificación SIGPAC y superficie de los recintos en ha., con dos decimales.
- el rendimiento expresado en hl/ha.
- las cantidades de producto entregadas expresadas en hl o Qm, según corresponda.

Dicha prueba, que podrá realizarse de acuerdo con el modelo del Anexo, deberá incluir el modelo tributario M-520, donde figuren las entregas correspondientes a los productos de dichas superficies, así como el alcohol obtenido, constatándose que dicho alcohol posee un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o superior al 80%.

Se realizará un seguimiento de los volúmenes de alcohol que correspondan a las superficies ilegales con el fin de constatar, a través de controles cruzados con otras bases de datos, que esos alcoholes no perciben ninguna ayuda pública.

En cualquier caso, se deberá comprobar que la producción estimada de la superficie, tal y como se indica al principio del epígrafe y los datos que figuran en la declaración de destino de las producciones de plantaciones ilegales



presentada por el responsable o propietario son coherentes con la producción enviada a destilación de la cual el responsable o propietario haya presentado las correspondientes pruebas.

En caso de que existan desviaciones no justificadas, se deberán recabar del responsable o propietario los correspondientes motivos de estas desviaciones documentando las mismas.

En caso de que un productor además posea viñedos cuyos productos puedan comercializarse, se deberá comprobar, complementariamente, que los productos de la plantación ilegal no se añaden a los productos de los viñedos que se comercialicen.

Dicha verificación se realizará a través de un seguimiento de las producciones de todas las parcelas de la explotación teniendo en cuenta los datos disponibles de las plantaciones legales a través de las diferentes declaraciones u otros datos objetivos disponibles y las estimaciones de producción, justificantes de destilación y declaraciones de destino de las plantaciones ilegales.

4.2. Cosecha en verde

De acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 1244/2008, el viticultor que posea plantaciones ilegales, puede optar a controlar la no circulación de la producción mediante la destrucción o eliminación total de los racimos de uvas cuando todavía están inmaduros, siempre que dicho destino esté permitido por la comunidad autónoma.

Si el responsable o propietario elige esta opción, deberá comunicar acerca de su intención al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique la plantación ilegal antes del plazo establecido por esta, que deberá estar comprendido entre el 15 de abril y el 31 de mayo de cada año.

Las comunicaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: la identificación SIGPAC y superficie de los recintos en ha. con dos decimales y el método que vaya a utilizarse (manual, mecánico o químico). En el caso de que la superficie plantada de forma ilegal sea inferior al recinto, se aportará croquis de la misma.

El órgano competente de la comunidad autónoma realizará un control sistemático administrativo de las comunicaciones, verificando que han sido presentadas en plazo y su correcta cumplimentación.

De acuerdo con lo establecido, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá autorizar individualmente antes del 31 de mayo de cada año y, en cualquier caso para la siguiente cosecha, la destrucción de la producción de estos recintos antes de la maduración de las uvas.

Una vez autorizada la destrucción, se deberá verificar que esta se ha llevado a cabo adecuadamente y en plazo (antes del 30 de junio de ese mismo año). Esta verificación se realizará mediante controles de campo antes del 31 de julio de ese mismo año y en cualquier caso, antes de la época normal del envero de cada superficie. En concreto se constatará la eliminación o destrucción completa de todos los racimos



4.3. Consumo familiar

Según lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1244/2008, el responsable o propietario que posea plantaciones ilegales podrá optar para el control de la no circulación por el consumo familiar siempre que dicho destino esté permitido por la comunidad autónoma. Esta posibilidad sólo es aceptable si el viñedo tiene una superficie no superior a 0,1 ha y no se comercializa la producción de dicha superficie.

Esta autorización sólo se concederá cuando sea posible llevar a cabo su control.

Si el responsable o propietario elige esta opción, deberá comunicar acerca de su intención al órgano competente de la comunidad autónoma donde radique la plantación antes del plazo establecido por ésta, que deberá estar comprendido entre el 15 de abril y el 31 de mayo de cada año.

Las comunicaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: la identificación SIGPAC y superficie de los recintos en ha. con dos decimales, el rendimiento medio, la variedad de uva y el tipo de producto producido con ella. En el caso de que la superficie plantada de forma ilegal sea inferior al recinto, se aportará croquis de la misma.

En esta comunicación figurará un compromiso firmado por el responsable o propietario en el que se obliga a utilizar dicha producción exclusivamente para el consumo familiar.

El órgano competente de la comunidad autónoma realizará un control sistemático administrativo de las comunicaciones, verificando que han sido presentadas en plazo y su correcta cumplimentación.

De acuerdo con lo establecido, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá autorizar individualmente antes del 31 de mayo de cada año y en cualquier caso para la siguiente cosecha que dicha producción se destine a consumo familiar.

Con el fin de verificar el cumplimiento por parte del responsable o propietario de las condiciones establecidas, cada campaña, se deberá comprobar que el tamaño de la parcela en cuestión es menor de 0,1 ha para lo cual se realizará un control clásico de campo salvo que se disponga de un SIG actualizado en el que se visualice adecuadamente dicha parcela.

En caso de incumplimiento por parte del responsable o propietario de alguna de las condiciones establecidas, le será retirada dicha autorización y toda la producción de su plantación ilegal irá obligatoriamente a destilación, y se actuará como describe el apartado 4.1. de la presente circular.



5. SANCIONES

El incumplimiento de la obligación de arranque de las plantaciones ilegales de viñedo o de la no circulación o destilación de la producción de dichas superficies dará lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título IV del Reglamento (CE) nº 555/2008, en la Ley 24/2003 de 10 de julio, de la Viña y el Vino y en el Real Decreto 1244/2008.

EL PRESIDENTE

Firmado electrónicamente por
Fernando Miranda Sotillos

DESTINATARIOS:

- Secretario General y Subdirectores Generales del FEGA
- Directores Generales de las comunidades autónomas responsables del sector del vino



**ANEXO
CERTIFICADO DE RECEPCIÓN / DESTILACIÓN
DE UVAS Y PRODUCTOS PROCEDENTES DE PLANTACIONES ILEGALES**

No circulación Art. 57 del R(CE) 555/2008

DESTILADOR:.....

LOCALIDAD:

Código Destilador:

Fecha:

Número:.....

Número del documento de acompañamiento del producto entregado:

DATOS DEL RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL VIÑEDO ILEGAL									
Nombre o Razón Social.....					C.I.F. o N.I.F. nº.....				
Domicilio Social: Localidad.....					Provincia.....				
DATOS DE LA BODEGA (2)									
Bodega (1): Nombre o Razón Social.....			N.I.D.P.B.....		Municipio.....		Provincia.....		
Producto entregado (2)			Alcohol Obtenido (litros)			Plantaciones ilegales de viñedo de las que proceden los productos entregados			M-520
Producto	Qm / hl	Hectógrados	Hectólitros	Grado	Hectógrados	Referencia recinto SIGPAC	Superficie (ha)	Producción (100 kg)	Nº

..... a de de

POR EL DESTILADOR,
Fdo.:

- (1) bodega a la que se entrega la uva para su posterior destilación, cuando proceda
- (2) uva, mosto o vino entregado directamente a destilación por el responsable o propietario, o en su caso, por la bodega correspondiente

Estamos en Internet
Nuestra página WEB es:
<http://www.fega.es>

Dirección:
c/ Beneficencia, 8 –28004 - MADRID
Tfno.: 91.347.65.00

